

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N° 492-2025, caratulados "[REDACTED] con Ilustre Municipalidad de San Pedro de La Paz", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, que confirmó con declaración, la sentencia de doce de abril de dos mil veintitrés rectificada por la de veintinueve de abril del mismo año, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, que aumenta la indemnización por daño moral a la suma de \$10.000.000.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la Municipalidad denuncia la infracción a los artículos 47, 1712, 1437, 1698 inciso 1°, 2284 y 2314 en relación con los artículos 19 y 20 todos del Código Civil.

Sostiene que el fallo infringe las normas referidas, desde que no se acreditó de qué forma se produjo el daño moral ni la entidad, que por lo demás debe ser probado por quien lo reclama, lo que en el caso no ocurrió; en consecuencia, al acogerse la demanda la sentencia vulneró el onus probandi, puesto que no existe norma que permita eximir al actor de la prueba para reclamar el daño moral



derivado del hecho imputado como consecuencia de la alegada falta de servicio.

Asimismo, no hay elementos concretos que permitan formar una presunción judicial, por lo que de esta forma se vulneran los artículos 47 y 1712 del Código Civil, puesto que no es posible suponer la existencia del sufrimiento por el solo hecho de alegar una falta de servicio.

Asevera que, los sentenciadores justifican el daño moral a partir de presunciones en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Luego en autos, a partir de la demanda y de presunciones los jueces dieron por establecido que la demandante sufrió un daño en su psiquis producto de la caída sufrida, sin medio probatorio de por medio, que pudiese otorgarle las características de gravedad, concordancia y precisión suficiente, justificando así el daño moral sufrido.

Tercero: Que, al explicar cómo los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumenta que, de haberse aplicado las normas legales en el sentido expuesto en el recurso, habría revocado la sentencia de primer grado o en su defecto la hubiese confirmado con declaración rebajando el monto por concepto de daño moral a una suma que se condijera con el mérito del proceso, ajustándola a la prueba rendida.

Cuarto: Que se debe consignar que el sentenciador de primer grado dio por establecidos de acuerdo con las pruebas rendidas y valoradas, los siguientes hechos:



a.- Que, la demandante tenía 76 años de edad al momento de accidente ocurrido con fecha 02 de julio de 2021, según el certificado de nacimiento agregado.

b.- Que, la demandante tiene la calidad de pensionada en modalidad de Renta Vitalicia, en razón de la cartola emitida por Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.

c.- Que, con fecha 04 de agosto de ese mismo año, se le practicó a la actora una cirugía denominada "prótesis reversa", de acuerdo con la ficha clínica.

d.- Que, las lesiones sufridas por la demandante fueron catalogadas de lesiones graves, de acuerdo con los datos de atención, la ficha clínica y el informe de lesiones 08-CCO-LES-576-2021 emitido por el Servicio Médico Legal.

e.- Que, en al momento del accidente existía un bache u hoyo superficial en el pavimento ubicado en pasaje Huaqui, sin ninguna señalización que acusara su existencia, de acuerdo con las fotografías acompañadas, concordantes con la declaración de los testigos aportados en autos.

Agrega el referido fallo, que, atendida la situación descrita en la parte expositiva, y la prueba que reseña doña [REDACTED], el día del accidente transitaba por el pasaje aledaño a su domicilio ubicado en Huaqui N° 547, a 15 metros de este, y debido al mal estado del pavimento o calzada, producto de un bache u hoyo superficial sufrió una caída en la vía pública, que le provocó una fractura de humero proximal izquierda.



Precisa que en la especie resulta nítida la existencia de la causal de responsabilidad de la Municipalidad San Pedro de la Paz, por no haber dado cumplimiento a la obligación legal de mantener las vías públicas de su comuna en condiciones de brindar un desplazamiento expedito y seguro a los transeúntes. En efecto, a ésta le correspondía comunicar a la entidad correspondiente la necesidad de reparar el mal estado de la calzada, señalizar su mal estado o, inclusive, adoptar las medidas de emergencia tendiente a evitar daños a transeúntes.

Refiere que en razón lo señalado, ha quedado establecida la responsabilidad por falta de servicio en que ha incurrido el Municipio demandado, que constituye la causa directa e inmediata del daño que sufrió la demandante. Así lo demostraron las fotografías acompañadas (Set de 5 fotografías digitales capturadas el día 3 de julio de 2021, a las 16:14 horas en el pasaje Huaqui), las que son concordantes con las declaraciones de los testigos quienes se encuentran contestes en señalar que no existía ninguna señalización ni antes ni después del accidente que advirtiera el mal estado del pavimento, como, también, que producto del bache la demandante cayó.

Añade que, en el caso de marras, la relación de causalidad igualmente se satisface, en mérito del documento aportado por la parte demandante, consistente en la copia de la ficha clínica emitida por el Hospital Traumatológico de Concepción, en concordancia con las declaraciones de los



testigos presentados por la parte demandante y las fotografías señaladas.

En cuanto al daño moral demandado, refiere a la copia de la ficha clínica, la Epicrisis emitida por el médico traumatólogo, la fotografía digital capturada el día 11 de julio de 2021, el Informe de lesiones emitido por Servicio Médico Legal de Concepción a petición del Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, el set de seis fotografías de la "prótesis reversa" que debió implantarse en el brazo izquierdo de la actora y el "Informe de Evaluación Psicológica" emitido por el psicólogo, en concordancia con las declaraciones de los testigos presentados por la demandante, quienes presenciaron las consecuencias del hecho y han mantenido contacto con la actora, lo que permite asentar indicios graves, precisos y concordantes entre sí, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, para construir, a partir de un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente para los efectos de establecer que, la demandante, en razón de la caída, ha sufrido un menoscabo emocional, que hace necesario otorgar a la víctima una satisfacción o auxilio que le permita mitigar o morigerar el daño, hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero que fija en la suma de \$5.000.000.-, lo anterior, atendiendo a criterios de moderación y prudencia, y considerando la naturaleza y magnitud del daño acreditado, así como también y las lesiones sufridas.



Quinto: Que apelada la decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción señaló que la falta de servicio en los términos que se ha establecido en la sentencia cuestionada, deviene del deficiente funcionamiento del órgano municipal que al no observar una conducta a la que estaba obligada por ley, provocó los factores de riesgo que propiciaron el accidente que lesionó a la demandante, encontrándose acreditada la relación de causalidad entre la falta de servicio de un órgano del Estado y el daño producido; como quiera que la falta de servicio está relacionada con el deber de servicio que el órgano está obligado a ejecutar.

Añade que, en cuanto al daño moral, éste proviene y es inherente al padecimiento de dolores y molestias, en este caso los experimentados al sufrir una caída en la vía pública, que se ven incrementados puesto que dicha caída produjo una fractura en una persona adulta mayor, con una mayor fragilidad ósea y una menor capacidad de adaptación, donde los traumas físicos que les aquejan se traducen también en desequilibrios emocionales, además, los órganos del Estado se encuentran obligados a asegurar a los adultos mayores la accesibilidad y movilidad personal, que se traduce en identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso, por ejemplo en las vías públicas (artículo 26 Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores); de manera que el daño moral padecido sólo se satisface, como bien lo impetra la parte demandante, con una suma mayor a la determinada por



el tribunal a quo, la que prudencialmente fija en la suma de \$10.000.000.

Sexto: Que, entrando al análisis del arbitrio de nulidad sustancial, debe precisarse que esta Corte Suprema ha resuelto, reiteradamente, que las normas reguladoras de la prueba cabe entenderlas vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Séptimo: Que de lo consignado en el motivo que antecede, se advierte de inmediato que el recurso en examen incurre en falencias que lo hacen inviable. En efecto, la Municipalidad demandada centra sus alegaciones en reprochar el valor de convicción atribuido a las probanzas rendidas por la contraria, en particular en lo referente al daño moral, las cuales fueron calificadas por los sentenciadores como suficientes para acreditar los presupuestos que hacen responder a la Municipalidad demandada por la falta de servicio y el daño moral demandado.

En efecto, afirma en su recurso, que en autos no se acreditó de qué forma se produjo el daño moral ni su entidad. Asimismo, agrega que no existen antecedentes concretos que permitan formar o constituir una presunción judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 47 y 1712 del Código Civil.



Sobre el punto, esta Corte ha señalado que, las normas relativas a la ponderación de la prueba no consagran reglas que dispongan parámetros fijos de apreciación que obliguen en uno u otro sentido a los jueces de la instancia, siendo estos soberanos en la valoración de la prueba documental y testimonial, razón por la cual este aspecto no es susceptible de ser atacado a través del arbitrio en estudio.

Octavo: Que, de la lectura de los pasajes del fallo transcritos en el motivo quinto, se aprecia que los sentenciadores valoraron la prueba rendida en su conjunto por la actora, lo que reafirma la conclusión, ya anticipada, en cuanto a que la denuncia que contiene el libelo recursivo esconde una crítica a la labor de valoración realizada por los magistrados, y el propósito de la Municipalidad recurrente es que esta Corte realice una nueva ponderación de dichas probanzas para que, en virtud de tal labor, se establezca que la demanda debe ser rechazada. No obstante, tal actividad resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo ella exclusiva de los jueces del grado, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de las normas reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

Noveno: Que, finalmente y a mayor abundamiento, lo que se reprocha es que el tribunal haya aplicado la prueba y reglas de las presunciones, en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1712 del Código Civil. En este orden de ideas, corresponde



señalar que la construcción de las presunciones judiciales, queda entregada a los magistrados de la instancia, desde que el convencimiento de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas, actividad que en sí misma es, en principio, ajena al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación, por encontrar su fuente en un proceso intelectual de esos magistrados, a quienes les corresponde calificar los conceptos subjetivos recién anotados. Esta amplitud discrecional, obsta a conceptualizar esta directriz como reguladora de la prueba. (a vía de ejemplo Rol CS N° 24.933-2020)

Décimo: Que, por las razones expuestas, el recurso de nulidad de fondo intentado tampoco puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la presentación de treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R.

Rol N° 492-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., los Ministros Suplentes Sra. Dobra Lusic N., Sr. Mario Rojas



G., y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes M. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Suplentes Sra. Lusic y Sr. Rojas, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, 9 de diciembre de 2025.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 09/12/2025 13:33:44

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/12/2025 15:12:30

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/12/2025 13:33:24



En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

